

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA  
DE LA LXIV LEGISLATURA.  
P R E S E N T E S.**

**LOS CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS BLADIMIR ZAINOS FLORES, MARCELA GONZALEZ CASTILLO, EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, JACIEL GONZALEZ HERRERA, MONICA SANCHEZ ANGULO,** integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 45, 46, fracción I, 47, 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; presentamos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios,** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las sociedades modernas en el mundo con una vocación democrática, han procurado impulsar figuras jurídicas que ayuden a resolver problemas fundamentales, uno de ellos tiene que ver con la rendición de cuentas, transparencia en la aplicación de los recursos públicos, protección y salvaguarda del patrimonio municipal.

En nuestra entidad federativa, Tlaxcala, en el año 2001 el Ejecutivo del Estado publicó una nueva Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en este nuevo cuerpo normativo en sus artículos 42 fracción V y 43, se dispuso una facultad extraordinaria a los Síndicos Municipales, misma que consiste en establecer la responsabilidad de los Síndicos para analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal, así como vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior, para lo cual deberán contar

con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento y en el supuesto de que el Síndico no firme la cuenta pública municipal, expresará, en un período no mayor de cinco días, ante el órgano de Fiscalización Superior el motivo de su omisión, si no lo hace se tendrá por validada la cuenta pública, para los efectos de Ley, y se rendirá aún sin la firma del Síndico ante el Órgano de Fiscalización Superior que estará obligado a recibirla y revisarla, e insistirá en el requerimiento para que el Síndico exprese la causa fundada de su omisión apercibiendo que de no hacerlo será causa de responsabilidad.

Las anteriores disposiciones tuvieron como propósito fundamental implementar una responsabilidad solidaria entre el Presidente y el Síndico Municipal, con la finalidad de establecer un supuesto candado y una intensión que en el fondo pudiera existir un posible contrapeso para no abusar de las erogaciones del gasto corriente y de la inversión pública que realizan los presidentes municipales a través de las tesorerías, es decir, en una interpretación sistemática, nos lleva a descubrir en primer lugar la intensión del Ejecutivo Estatal en su momento, para detener posibles abusos en el gasto público y su comprobación, y por otro lado, establecer una facultad que no es de la naturaleza de la sindicatura de los ayuntamientos para validar las cuentas públicas; lo anterior es así, en virtud de que no tendría razón de ser la existencia de las tesorerías y hoy el funcionamiento de los órganos de control interno en cada ente fiscalizable.

No obstante, lo anterior debemos enfatizar que desde un análisis de la sociología jurídica, en la cual nos señala con toda claridad el origen y los efectos de la norma, en este caso la intención del Ejecutivo Estatal con la aprobación del Congreso Local en funciones de Constituyente Permanente, para establecer la validación de la cuenta pública y la responsabilidad solidaria de los síndicos en el año 2001 con la vigente ley municipal en los artículos 41 fracción XII, 42 fracción V y 43, lo que observamos es que los efectos de esas disposiciones no han sido eficientes,



eficaces y no han logrado el propósito o el objetivo para el cual el poder legislativo dispuso en la ley municipal.

Desde la creación de la norma y la responsabilidad solidaria para los síndicos municipales existe hasta la fecha una serie de inconformidades a cargo de los síndicos de todos los ayuntamientos, el argumento central de la inconformidad consiste en el tiempo señalado para la revisión y validación de la cuenta pública, en la ausencia de presupuesto para adquirir herramientas e instrumentos técnicos necesarios y suficientes para dar cumplimiento a las disposiciones anteriormente señaladas, además de la responsabilidad solidaria que implica responder por posibles daños a la cuenta pública y por ende al patrimonio del municipio.

Subjetivamente no bastaría una opinión personal, el resultado técnico desde la creación misma de la Ley Municipal de 2001 y su armonización con la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios de 2019, artículo 12 último párrafo, los efectos y las ideas fundamentales no han logrado sus objetivos.

En este mismo sentido, el derecho municipal comparado con la totalidad de las entidades federativas, al revisar sus leyes municipales ninguna de ellas considera el mecanismo en cuestión para que los síndicos validen y tengan responsabilidad solidaria si no suscriben la cuenta pública.

Ahora bien, cabe precisar que la construcción de la idea normativa en cuestión, se realizó antes del establecimiento a nivel federal y en las entidades federativas de un nuevo Sistema Anticorrupción, en el cual se crearon y reformaron siete leyes fundamentales; con la reforma constitucional y la creación de estas siete nuevas leyes secundarias se crea en México el nuevo sistema anticorrupción, mismo que deberá ser armonizado de conformidad con el pacto federal en cada una de las entidades

federativas, estableciéndose nuevas figuras jurídicas, procedimientos e instituciones fundamentales para el combate a la corrupción, entre ellos, una nueva fiscalía, una secretaria de la función pública, tribunales de justicia administrativa autónomos, auditoría superior, acceso a la información, comité de participación ciudadana y órganos de control interno de los entes fiscalizables, en este caso los ayuntamientos.

Respecto a nuestra entidad federativa de 2017 a la fecha siguen pendientes algunos temas para consolidar el Sistema Anticorrupción previsto en nuestra Constitución Federal, para lograr un sistema anticorrupción eficiente y eficaz, con instituciones, procedimientos y leyes que den un cumplimiento al mandato constitucional de la materia en comento.

En este nuevo Sistema Anticorrupción que se ha ido construyendo en nuestro estado, en el artículo 111 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ya se establece con toda claridad la figura jurídica de los Órganos de Control Interno de los distintos entes fiscalizables y en nuestro caso de los Ayuntamientos. La naturaleza de estos Órganos Internos tiene como propósito de que sea un sistema de control interno en los sesenta ayuntamientos, reducir la probabilidad de ocurrencia de actos de corrupción y consideran la integración de las tecnologías de información a los procesos de los entes públicos, buscando la integridad de los servidores públicos, para consolidar los procesos de rendición de cuentas y de transparencia gubernamental. No debemos olvidar que la esencia de los órganos de control interno y del órgano superior de fiscalización tienen como propósito incorporar mejores prácticas en la gestión gubernamental y continuar realizando actividades para generar estrategias en los tres ámbitos de gobierno, previsto en la Ley de Fiscalización.

Se trata entonces, de devolverle a los Síndicos su razón de ser, su naturaleza, cuidar el patrimonio de los municipios, y no así,



exigirles realizar actividades técnicas de contabilidad gubernamental para validar la cuenta pública y ser responsables solidarios, aclarando que, en el supuesto señalado en la ley de la materia que desde su establecimiento y obligación en 2001 y hasta la fecha 2023, en ningún momento pudieron contar con las herramientas y recursos técnicos necesarios para el cumplimiento de esa obligación.

Con el nuevo Sistema Anticorrupción las cosas vuelven a su origen, a su verdadera función y con ello los Órganos Internos de Control se encargan entonces de investigar, sustanciar de oficio, revisar, analizar, vigilar y validar en su caso, los ingresos y los gastos públicos de manera responsable, en caso contrario, al detectar alguna irregularidad activan de inmediato mecanismos de control de queja o de denuncia, en todos estos procedimientos, está desde luego la presencia del Síndico Municipal como garante del patrimonio del municipio, cumpliendo así con su misión fundamental. Es por ello, que resulta de la mayor importancia construir un marco jurídico que fortalezca el papel de los órganos de control interno que garantice la correcta aplicación de los recursos públicos, para ello es necesario adicionar a la Ley Municipal estableciendo el procedimiento para nombrar al titular del Órgano de Control Interno en cada uno de los ayuntamientos; así mismo, se dispone la auténtica naturaleza de este órgano de Control Interno mediante el establecimiento de una función fundamental consistente en la validación de la cuenta pública, dado que es la instancia de oficio y de manera permanente su investigación y en su caso sustanciación de potenciales violaciones o trasgresiones en la aplicación correcta de los recursos públicos.

Esto son los argumentos sólidos que dan soporte a la presente iniciativa que propone reformar, adicionar y derogar disposiciones de la Ley Municipal de Tlaxcala y de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que, para mayor claridad, en la

propuesta de la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo que indica lo que establece la ley actual y la propuesta de la presente iniciativa:

<b>LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA</b>	
<b>Como está actualmente en la Ley</b>	<b>Como se propone</b>
<p>Artículo 41. Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Presidencia Municipal:</p> <p>I a la XI ...</p> <p>XII. Autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición del Síndico para su revisión y validación cuando menos tres días hábiles antes de ser enviada al Congreso del Estado. Verificará, además su puntual entrega;</p> <p>XIII a la XXIII ...</p> <p>XXIV. Presentar, dentro de los primeros quince días de cada mes, su cuenta pública al Congreso del Estado; y</p> <p>XXV a la XXVI ...</p>	<p>Artículo 41. Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Presidencia Municipal:</p> <p>I a la XI ...</p> <p><b>XII. Autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición del Síndico para su revisión.</b> Verificará, además su puntual entrega;</p> <p>XIII a la XXIII ...</p> <p><b>XXIV. Presentar su cuenta pública al Congreso del Estado por periodos trimestrales;</b>            NOTA: esta reforma armoniza la Ley Municipal con la Ley del Órgano de Fiscalización, para efectos de la cuenta pública.</p> <p>XXV a la XXVI ...</p>

	<p><b>XXVII. Proponer para su nombramiento a la persona Titular del Órgano de Control Interno, con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo. y</b></p> <p><b>XXVIII. Las demás que le otorguen las leyes.</b></p>
<p>Artículo 42. Las obligaciones y facultades del Síndico son:</p> <p>I a la IV ...</p> <p>V. Analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior; para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento;</p> <p>VI a la XII ...</p>	<p>Artículo 42. Las obligaciones y facultades del Síndico son:</p> <p>I a la IV ...</p> <p><b>V. Analizar y revisar la cuenta pública municipal y vigilar su puntual entrega al Órgano de Fiscalización Superior;</b></p> <p>VI a la XII ...</p>
<p>Artículo 43. En el supuesto de que el Síndico no firme la cuenta pública municipal, expresará, en un período no mayor de cinco días, ante el Órgano de Fiscalización Superior el motivo de su omisión, si no lo hace se tendrá por validada para los efectos de Ley, y se rendirá aún sin la firma del Síndico ante el Órgano de Fiscalización Superior que</p>	<p><b>Artículo 43. Se deroga.</b></p>



<p>estará obligado a recibirla y revisarla, e insistirá en el requerimiento para que el Síndico exprese la causa fundada de su omisión apercibido que de no hacerlo será causa de responsabilidad.</p>	
--	--

<p align="center"><b>LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS</b></p>	
<p><b>Como está actualmente en la Ley</b></p>	<p><b>Como se propone</b></p>
<p>Artículo 12. La cuenta pública estará constituida por:</p> <p>A)...</p> <p>I a la V ...</p> <p>B) ...</p> <p>I a la XIII ...</p> <p>...</p> <p>C) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de los municipios, la documentación que integra la cuenta pública, deberá ser firmada de manera autógrafa por el Presidente Municipal, Síndico, Tesorero Municipal y</p>	<p>Artículo 12. La cuenta pública estará constituida por:</p> <p>A)...</p> <p>I a la V ...</p> <p>B) ...</p> <p>I a la XIII ...</p> <p>...</p> <p>C) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de los municipios, la documentación que integra la cuenta pública, deberá ser <b>validada por el Titular del Órgano de Control Interno Municipal</b> y firmada de</p>



Director de Obras, este último en lo relativo a obra pública.	manera autógrafa por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Director de Obras, este último en lo relativo a obra pública.
---	--

Por los argumentos anteriormente expuestos, sometemos a la consideración de este Congreso del Estado de Tlaxcala la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se **reforma** la fracción XII y XXIV del artículo 41 y la fracción V del artículo 42; se **adiciona y reforma** la fracción XXVII del artículo 41 a efecto de que la fracción XXVII se recorra y pase a ser la fracción XXVIII; y se **deroga** el artículo 43, todos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Para quedar como sigue:

**Artículo 41.** Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Presidencia Municipal:

I a la XI ...

**XII. Autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición del Síndico para su revisión.** Verificará, además su puntual entrega;

XIII a la XXIII ...

**XXIV. Presentar su cuenta pública al Congreso del Estado por periodos trimestrales;**

XXV a la XXVI ...

**XXVII. Proponer para su nombramiento a la persona Titular del Órgano de Control Interno, con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo. y**

**XXVIII. Las demás que le otorguen las leyes.**

**Artículo 42. Las obligaciones y facultades del Síndico son:**

I a la IV ...

**V. Analizar y revisar la cuenta pública municipal y vigilar su puntual entrega al Órgano de Fiscalización Superior;**

VI a la XII ...

**Artículo 43. Se deroga.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma el último párrafo del artículo 12 de la Ley Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala. Para quedar como sigue:**

**Artículo 12. La cuenta pública estará constituida por:**

A)...

I a la V ...

B) ...

I a la XIII ...



C) ...

...

...

En el caso de los municipios, la documentación que integra la cuenta pública, deberá ser **validada por el Titular del Órgano de Control Interno Municipal** y firmada de manera autógrafa por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Director de Obras, este último en lo relativo a obra pública.

#### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO:** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del poder Legislativo del Estado de Tlaxcala a los once días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

**Dip. Bladimir Zainos Flores**


**Dip. Marcela González  
Castillo**

**Dip. Ever Alejandro Campech Avelar**    **Dip. Jaciel González Herrera**

**Dip. Mónica Sánchez Angulo**



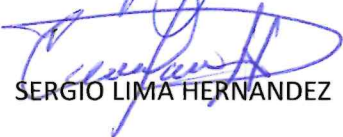
LETICIA RODRIGUEZ ROJAS  
TETLANOHCAN



LIZBETH VELAZQUEZ VARGAS  
TETLA



MA. GLORIA RAMIREZ RAMOS  
APETATITLAN



SERGIO LIMA HERNANDEZ  
PANOTLA

NATHALY VAZQUEZ MARQUEZ  
TOCATLAN



MARÍA LUISA MARINA AGUILAR LÓPEZ  
APIZACO



ADRIANA AGUILAR CERVANTES  
CUAPIAXTLA



AMADA ESPINOZA FLORES  
TEOLOCHOLCO



JUAN FREDY HERNANDEZ GARCIA  
YAUHQUEMECAN

ARACELI MONTIEL PEREZ  
TZOMPANTEPEC



FLORA CERVANTES PEREZ  
TEACALCO





TERESITA COVARRUBIAS MARTINEZ



MA. GLORIA RAMIREZ RAMOS

MARIA ELENA ORTEGA HUERTA



NATHALY VAZQUEZ MARQUEZ



OLIVIA ROBLES MARTINEZ

LILIANA IXTLAPALE GUERRA



MARIA EDITH MUÑOZ MARTINEZ



NATIVIDAD PORTILLO SOLIS



CHARBEL CERVANTES CARMONA



VANIA DENISE OTERO TEPECH



MARIA LUISA MARINA AGUILAR LOPEZ



MA. EVA VALENCIA VALENCIA



FABIOLA JUAREZ RIOS



JENNY CRISTAL QUINTANILLA REYES



EDWIN ULISES PEREZ VILLEGAS



TANIA CERVANTES DIAZ



SERGIO LIMA HERNANDEZ



AMADA ESPINOZA FLORES



CONSUELO CERVANTES NAVA



LORENA CARRASCO GARCIA